

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme a los antecedentes del proceso, esta Corte comparte la decisión del Tribunal a quo respecto a la concurrencia de los requisitos legales que permiten declarar la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia en favor del demandante reconvenicional a quien por decreto judicial se le ha otorgado la posesión efectiva de la herencia, por cuanto se ha hecho de un justo título para poseer la herencia que lo habilita como tercero para adquirir por usucapión. Sin embargo, desde un punto de vista subjetivo dado que el derecho real de herencia adquirido importa solo la facultad o aptitud para suceder a otro en todo su patrimonio o en una parte o cuota de él, siendo el objeto del derecho real de herencia la universalidad del patrimonio que deja el de cujus a su muerte y no precisamente las cosas o derechos individualmente considerados, solo podrá acceder a dichos bienes en cuanto formen efectivamente parte de la herencia.

SEGUNDO: Que, esta mirada del derecho real de herencia adquirido por prescripción como un todo diferente de los individuos que lo componen, es decir, una abstracción jurídica que se diferencia de los bienes que singularmente conformaban el patrimonio del causante al tiempo de su fallecimiento, permite afirmar que pese a que en principio el heredero puede hacerse de todos los bienes transmitidos por el causante a su fallecimiento, no debe olvidarse que los bienes que componen ese patrimonio puedan haber experimentado alguna alteración o modificación, cuestión de evidente relevancia a la hora de definir en este caso, si dicha declaración de prescripción permite



reclamar todos los bien raíz hereditario principal que integra la herencia del causante al tiempo de su muerte.

TERCERO: Que, en efecto, el heredero no puede reclamar aquellos efectos hereditarios que hayan pasado en dominio de aquellos herederos que hayan sido omitidos en la posesión efectiva de la herencia si lo han adquirido por otro modo diverso a sucesión por causa de muerte, - como acontece con los demandados reconventionales- al haber estos regularizado el dominio de gran parte de la extensión material el bien raíz hereditario principal de la herencia por el modo prescripción adquisitiva de corto tiempo al amparo del Decreto Ley N°2695, los que deben quedar excluidos de la herencia en el que el demandante reconventional se ha constituido como único heredero universal, en cuanto sea procedente en derecho.

CUARTO: Que, la coexistencia de inscripciones paralelas o la superposición de título inscritos sobre un mismo bien que ha podido constatar de la prueba aportada al proceso, claramente determina una incertidumbre en el Registro respecto de cual cadena de inscripciones es la que ha de prevalecer en la determinación del verdadero dueño, cuestión que no puede ser resuelta en el presente juicio sino que uno diverso de carácter declarativo, correspondiente a una acción de mera certeza de dominio, que tendrá que ejercerse por aquel poseedores inscritos que tenga interés en remover dicha incertidumbre jurídica registral, que afecta o perturba el libre ejercicio del derecho y de la posesión de los bienes que su título inscrito ampara.

Por estas consideraciones expuestas, teniendo presente lo dispuesto artículo 186 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia definitiva de primera instancia apelada de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve de estos autos, **SIN COSTAS**.



Regístrese y devuélvase por interconexión.

Redacción del abogado integrante, don Marcelo Neculman Muñoz.

NºCivil-330-2019. (sac)

Se previene que el Ministro Sr. Aner Padilla Buzada no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por encontrarse en comisión de servicio.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, veinticinco de junio de dos mil veinte.

En Temuco, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>